



MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE DON MENVIN
FERRADA ALÉ.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-030-2017

Santiago, 28 AGO 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

3. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA"), para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

5. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 16 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-030-2017, mediante la formulación de cargos contra de don Mevin Ferrada Alé, titular del establecimiento "Pulzzo Club", ubicado en calle 5 Oriente N° 940, Talca, Región del Maule, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011, por la obtención de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 y 52 dB(A), en condiciones de medición externa, en horario nocturno, resultado de las mediciones realizadas con fecha 16 de diciembre de 2016, en receptores sensibles ubicados en zona III.

7. Que, dicha formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-030-2017), fue enviada por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca, con fecha 19 de mayo de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento N° 1170114855649.

8. Que, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-030-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

9. Que, con fecha 29 de mayo de 2017, ingresó en la Oficina Regional del Maule de esta Superintendencia, una nueva denuncia ciudadana por parte de doña Cecilia Soto Retamal, domiciliada en calle 3 Sur, N° 1150, departamento N° 803, Talca, Región del Maule. En su denuncia señala que se estarían emitiendo ruidos molestos provenientes del recinto denunciado, de martes a sábado a partir de la 0:00 horas.

10. Que, con fecha 1 de junio de 2017, don Menvin Ferrada Alé presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento. Adjunta a su presentación una serie de documentos individualizados en el segundo otrosí, relacionados, en general, con autorizaciones de distintos órganos administrativos en relación con el recinto denunciado.

11. Que, atendido lo anterior, con fecha 3 de julio de 2017, mediante Memorandum D.S.C. N° 402/2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 13 de julio de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-030-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento, sin perjuicio que, previo a proveerlo, a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, se incorporasen observaciones, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

13. Que, dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, y recepcionada en oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 28 de julio de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento N° 1180315509647.

14. Que, con fecha 26 de julio de 2017, don Menvin Ferrada Alé presentó un programa de cumplimiento refundido.

15. Que, con fecha 28 de agosto de 2017, don Menvin Ferrada Alé, ingresó una nueva presentación, en que solicita se tenga presente que se complementa el programa de cumplimiento, declarando "que la terraza ubicada en el Local Comercial, no será utilizada con música, y sólo se pondrá a disposición del público asistente como un espacio para fumar".

16. Que, con fecha 28 de agosto de 2017, mediante Ord. RDM N° 31, esta Superintendencia informó al denunciante individualizado en el considerando N° 9, que se recepcionó su denuncia y que la misma se incorporó al sistema de denuncias de la SMA.

17. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

18. Que, en relación con el criterio de **integridad** (letra a), este establece que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un (1) cargo, por incumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para Zona III (Tabla N° 1), y las acciones propuestas en el programa de cumplimiento tienen por objeto dar solución a las superaciones de la citada norma, verificadas en las fiscalizaciones llevadas a cabo por este servicio. Respecto a los efectos, este aspecto será analizado de forma posterior.



19. Que, respecto del criterio de **eficacia** (letra b), este establece que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, no obstante, conjuntamente el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, don Menvin Ferrada Alé instalará material aislante en la parte interior de la techumbre del local, consistente en espuma de poliuretano, y además, instalará material aislante en las puertas del local. De forma adicional, el titular realizará capacitaciones al personal que opera en el recinto, en cuanto a la importancia de reducir los niveles de emisión sonora. Por otra parte, retirará los sistemas de sonido de la terraza, habilitándose la misma solo para fumar.

20. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en las inspecciones llevadas a cabo el día 16 de diciembre de 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por don Menvin Ferrada Alé, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

21. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad** (letra c), que establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el titular ha propuesto remitir informe final a esta Superintendencia, que incorpore la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas, además de los medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas.

22. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa de cumplimiento presentado por don Menvin Ferrada Alé cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

23. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, se corregirá el programa de cumplimiento presentado, de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta Resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

24. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, el costo estimado de las acciones propuestas en el presente programa de cumplimiento, es de \$3.450.000.- pesos. Ello sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe final. Por otra parte, la duración estimada del programa será de 2 meses desde la fecha de notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por don Mervin Ferrada Alé, de fecha 21 de abril de 2017, complementado con fecha 28 de agosto de 2017.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos.

1. **Acción N° 1:** se realizan las siguientes modificaciones:

a. Costos asociados: se elimina el segundo párrafo completo, dejando solo el costo.

b. Comentarios: se reemplaza la redacción actual por la siguiente; "Instalación de aislante en base a poliuretano, en una superficie aproximada de 100 m², en la techumbre del local comercial, realizado por especialistas. Lo anterior, con el objeto de evitar la disipación de las ondas sonoras hacia el exterior, y contenerlas en el recinto."

2. **Acción N° 3:** se realizan las siguientes modificaciones.

a. Plazo de ejecución: se modifica el plazo actual por "25 días desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento".

b. Costos asociados: se señala que se estima un promedio de \$400.000.- pesos, asociado al servicio de medición prestado por la empresa acreditada.

c. Comentarios: se añade que las mediciones se ejecutarán en los receptores sensibles identificados en el presente procedimiento sancionatorio.

3. **Acción N° 4:** en la casilla de comentarios, se incluye que los medios de verificación consistirán en registros de asistencia y fotografías de las capacitaciones que se lleven a cabo.

4. **Acción N° 5:** se realizan las siguientes modificaciones.

a. Numeración: se reemplaza el N° 4 por el

5.

b. Plazo de ejecución: se reemplaza lo indicado actualmente por "40 días desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento".

c. Comentarios: se reemplaza la redacción actual por la siguiente; "Para las acciones N° 1 y 2, se enviará fotografías georreferenciadas que evidencien la instalación de los materiales aislantes, junto con facturas o boletas correspondientes. Respecto de la acción N° 3, se enviará el informe con los resultados, fichas de mediciones respectivas, y factura. Por último, respecto de la acción N° 4, se enviará el registro de asistencia a la capacitación y las fotografías correspondientes.

5. En relación con la medida propuesta en la presentación del titular de fecha 28 de agosto de 2017, esta se incorpora como parte de las acciones de esta sección, a continuación de la medida N° 2, de la siguiente forma:



N°	Acción	Plazo de ejecución	Costos asociados	Comentarios
3	Eliminar sistemas y equipos de audio de la terraza del recinto.	Desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, y durante toda su ejecución.	N/A	En razón del proceso de regularización de los permisos asociados a la terraza, y a los problemas de emisión de ruidos asociados a la utilización de la misma, se eliminarán los sistemas de equipos de audio, poniéndose a disposición dicho espacio solo para fumar.

III. **SEÑALAR** que, don Menvin Ferrada Alé deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las correcciones consignadas en el resolvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este resolvo, esta circunstancia será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador Rol D-030-2017, el que podrá reiniciarse en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, deberán ser remitidos al Jefe de la Oficina Regional del Maule.

VI. **HACER PRESENTE** a don Menvin Ferrada Alé, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

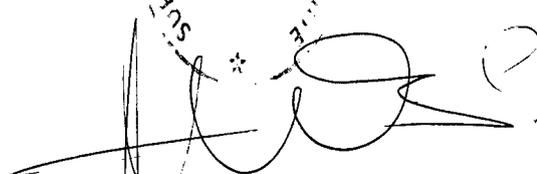
VIII. **INCORPORAR** al expediente del procedimiento sancionatorio los antecedentes de la denuncia individualizada en el considerando N° 9 de la presente resolución.

IX. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Menvin Ferrada Alé, en su calidad de titular del establecimiento "Pulzco Club", domiciliado para estos efectos en calle 5 oriente N° 940, comuna de Talca, Región del Maule.



DÉSE CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y

Superintendencia del Medio Ambiente
JEFATURA DE DIVISIÓN DE SANCIONES Y CUMPLIMIENTO
*

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


LMA/AMG
C.C.

- División Sanción y Cumplimiento SMA.
- Eduardo Peña Münzenmayer. Jefe Oficina Regional del Maule SMA.
- Sr. Claudio Flores Pizarro. Calle 2 Sur N° 1208, Talca, Región del Maule (carta certificada).
- Sr. Rodolfo López García. Calle 2 Sur N° 1285, Talca, Región del Maule (carta certificada).
- Sr. Demetrio Bader Zacarías. Calle 2 Sur N° 1248, Talca, Región del Maule (carta certificada).
- Sra. Cecilia Soto Retama. Calle 3 Sur, N° 1150, departamento N° 803, Talca, Región del Maule (carta certificada).

Rol D-030-2017.

INUTILIZADO